

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se informa que por reparto nos correspondió conocer del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora YURY PAULINA VALLEJO POSADA en contra del señor JULIÁN ARIAS FERNÁNDEZ.

Nuestro homólogo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría mediante proveído adiado 3 de noviembre de 2021 ordenó remitir el proceso como asunto de nuestra competencia.

Para decidir lo pertinente.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2021-503

Auto: 1233

Se entra a promover conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y el Juzgado Primero de Promiscuo municipal, ambos de Villamaría para conocer del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES** donde funge como demandante la señora **YURY PAULINA VALLEJO POSADA**, como representante legal de la menor **V.A.V** y frente al señor **JULIÁN ARIAS FERNÁNDEZ**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 3 de noviembre del 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, en proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora YURY PAULINA VALLEJO POSADA y demandado JULIÁN ARIAS FERNÁNDEZ indicó:

"[...] En este caso, y según los anexos aportados en la demanda se observa que fue el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría el encargado de conocer sobre la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS frente a las mismas partes, la cual se identificó bajo el radicado 2016-00250, donde en la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. tal despacho estableció: "CONCILIACION:(...)QUINTO: no obstante que el presente proceso tiene como objeto el cobro ejecutivo de unas cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, ante la solicitud de las partes en el sentido de modificar o disminuir la

cuota alimentaria que fue acordada el 28 de enero de 2008 ante la Comisaria de Familia de Villamaria, Caldas, este judicial no ve inconveniente para acceder a ello. En efecto la señora YURI PAULINA VALLEJO POSADA, accede a que la cuota a contribuir Carlos Alberto Arias Vallejo para su menor hija Valeria Arias Vallejo, sea la suma de cien mil pesos mensuales (\$100.000), con vigencia a partir del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), y será cancelada dentro de los primeros cinco días de cada mes. SEXTO: la cuota mencionada en el párrafo anterior, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que aumente el índice de precios al consumidor (IPC) en el año inmediatamente anterior... "Es así como según el artículo 21 del C.G.P, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos – fijación, aumento, disminución y exoneración- los JUECES DE FAMILIA. Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: Artículo 28 C.G.P.[...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. Y especialmente el parágrafo 2º del artículo 390 del CGP, en el que se consagra: "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio" (Negrilla fuera del texto). A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria, pero bajo la condición necesaria que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.

Fundamenta nuestro homólogo para desprenderse del conocimiento del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que en este Juzgado se llevó a cabo idéntico proceso entre las mismas partes y bajo el radicado 2016-250, donde se dispuso la fijación de una cuota alimentaria en el equivalente a la suma de \$ 100.000 mensuales.

Al respecto debe indicar esta judicial que en este despacho se llevó a cabo proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA a solicitud de la señora YURY PAULINA VALLEJO POSADA frente al señor **CARLOS ALBERTO ARIAS**, progenitor de la menor **V.A.V** y con la presente se demanda al señor **JULIÁN ARIAS FERNÁNDEZ** en calidad de abuelo de la citada menor, es decir no son las mismas partes, toda vez que el demandado en el caso de marras no es el señor CARLOS ALBERTO ARIAS el demandado sino el señor JULIÁN ARIAS FERNÁNDEZ.

Es así como según el artículo 21 del CGP, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos –fijación, aumento, disminución y exoneración- los JUECES DE FAMILIA. Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Artículo 28 C.G.P.[...] *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

Y especialmente el párrafo 2º del artículo 390 del CGP, **en el que se consagra: "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio"**.(Negrilla fuera del texto).

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria ya establecida entre la señora YURY PAULINA VALLEJO POSADA y el señor CARLOS ALBERTO ARIAS, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria, que en el caso a estudio sería este judicial.

Revisada las actuaciones remitidas por el Juzgado Primero de Promiscuo Municipal de Transferencia, tenemos que no existe ninguna cuota fijada a cargo del abuelo paterno de la menor V.A.V por cuenta de esta célula judicial; es decir no hay identidad de partes para hablar de que estamos frente a un incremento, disminución o exoneración de la cuota fijada, ya que de ser así la parte demandada tendría que ser el señor Carlos Albero Arias y no Julián Arias, como lo es en este proceso.

Es decir que la norma que aduce el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villamaría, esto es el artículo 390 párrafo 2 del CGP para desprenderse del conocimiento del proceso de fijación de cuota alimentaria que le fue asignado por reparto, no es aplicable al caso concreto, pues es claro que la competencia de los procesos de alimentos sean estos, incremento, disminución o exoneración los conoce el mismo Juez y en el mismo expediente y esta judicial no fijó cuota alguna entre dichas partes, esto es entre Yury Paulina Vallejo Posada como representante de la menor V.A.V. y el señor Julián Arias Fernández.

Del escrito demandatorio se desprende de manera diáfana que a quien se demanda es al abuelo paterno de la menor, señor JULIÁN ARIAS FERNÁNDEZ y en este Juzgado no existe proceso alguno en su contra para hablar de incremento, disminución o exoneración; sino que se trata de un proceso nuevo.

Por lo citado en precedencia, reitera el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, que quien debe conocer del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora YURY PAULINA VALLEJO POSADA y demandado el señor JULIÁN ARIAS FERNÁNDEZ es el

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, a quien le fue asignado su conocimiento.

En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Juzgado de Familia de Manizales, superior funcional de ambos Juzgados, de conformidad con el artículo 139 del C.G del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir este expediente al Juzgado de Familia - Reparto de Manizales, para que dirima el conflicto negativo de competencia, según el artículo 139 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Código de verificación: **5fd3eb79e6c9e9c80e5a9b21bbe7f36faab5859ac920ba1361c5b7d7994fbb5f**

Documento generado en 22/11/2021 04:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>